



CONSULTA IX.

EN vn Capitulo intermedio de los muy Religiosos Padres Terceros de N. P. San Francisco de la Provincia de Portugal, mandó el Provincial con precepto de santa obediencia à vn Ministro, ò Prelado Local, que renunciase (y lo mismo mandò à los demás Ministros, ò Prelados Locales) en virtud de vn Estatuto General de la Regular Obseruancia, que ordena à todos los Prelados Locales renuncien sus officios al intermedio. Renunció el dicho Ministro (y lo mismo todos los demás Ministros) y no aviendole religido, pretende que debe continuar su officio, atento vn Estatuto municipal de dichos PP. Terceros, confirmado por la Santidad de Alexandro VII. que dispone, que los Ministros sean trieniales: y que no aviendo culpas probadas contra ellos (como aquí no las hubo contra el dicho) continuen sus officios.

Preguntase, pues: *Quò Estatutos deban ser preferidos, y preualecer para el caso*, nempe, los Generales de la Obseruancia, ò los municipales de los mismos Terceros? Y por consiguiente, si *deba continuar, ò no en su officio dicho Ministro no obstante la dicha renuncia?*

Hazeuse algunas suposiciones.

SUPOSICION I.

ANtes de responder à la sobredicha dificultad, supongo lo 1. Que todas las Religiones tienen potestad para hazer leyes, y Constituciones, como lo tiene con Miranda, Rodriguez, Portel, Bonacina, Layman, Tamburino, Lezana, Vecchis, Peyrino, Donato, y la comun Lencencia, Bordon *rom. 5. de Profess. Regal. cap. 2. quest. 6.* Y le prueba con el: Lo 1. Porque qualquiera Uniueridad, Iglesia, y Colegio tiene dicho derecho, como se supone *in cap. 6. 8. & 9. de Constit. ex cap. Cum aliquibus, de refer. in 6. & ibi Gloss. verb. Statutis.* Y en terminos de nuestro caso, *cap. In singulari, de Stat. Monachor. ibi: Et quod Statutum fuerit. Inuoluntate obseruetur.* Lo 2. Porque la Comunidad no puede gobernarle bien sin Estatutos, y leyes. Lo 3. Porque *eo ipso*, que el Papa aprueba vna Religion, por el mismo caso es visto darle facultad para hazer leyes, Estatutos, y Constituciones, que misen à la conservación de la dicha Religion, y mas para obseruancia de la Regla.

Y lo 4. Porque si ello lo concede el Derecho Civil à todos los Pueblos, como consta *ex l. Omnes Populi, ff. de iust. & iure, donde se dice: Vnumquemque Populum posse sibi ius constituere*: lo qual tambien se dice *in §. ius autem civile, Instit. de iure natur. gent. & ciuili.* Y ayuda à lo dicho lo que se dice *in l. 9. ff. de legibus*, ibi: *Non ambigunt Senatun ius facere posse.* Que mucho que el Canonico conceda à las Religiones lo dicho? Luego no se puede negar en manera alguna, que todas las Religiones, y cada vna de ellas,

eo ipso, que es aprobada, pueda hazer derecho municipal, que conste de proprias leyes; con tal, que las tales leyes sean de materia proporcionada à cada Religion, *id est*, propria suya, y no comun con las otras, ni contra las buenas costumbres, ni reservada à su Santidad, ò contra el Derecho Canonico, si no como dixere, para mejor guarda de su Regla, Ergo, &c.

SUPOSICION II.

Supongo lo 2. Que la Sagrada Religion de los M. R. PP. Terceros tiene dicha facultad desde que comenzaron à hazer solemnemente sus votos. Consta esto de lo dicho en la suposicion antecedente; y especialmente consta de la Bula del Papa Juan XXIII. que empieza: *Personas vacantes*, expedida en Florencia en 26. de Agosto del año 1413. en la qual se le concede lo dicho expremamente en el n. 10. ibi: *Insuper si cere statuta nua, & vetera corrigere augendo, vel minando, secundum quod eis melius; & pueri ad obseruationem suorum votorum in hoc parte videtur expedire, cum consilio tamen eorum Visitationis, &c.*

Lo mismo consta ex Bula Eugenij IV. que empieza: *Inimicum nobis*, dada en Florencia en 6. de Febrero del año de 1442. en el num. 5. Lo mismo consta tambien ex Bula Clementis VII. *Quoniam vobis*, expedida en Roma à 15. de Marzo de 1526. num. 9. & 18. Y lo mismo ex Bula Pauli III. *Adfructus vobis*, dada en Roma à 12. de Abril de 1549. *in num. 5. Ergo, &c.*

SUPOSICION III.

Supongo lo 3. Que el Reverendissimo Padre General de la Obseruancia debe gobernar à los Reverendos PP. Terceros por las Estatutos Municipales, Ordenaciones, y Privilegios del dicho Orden Tercero, y no por los Estatutos Generales de la Familia.

Pruebase esto. Lo 1. Porque quando la Santidad de Pio V. en la Bula: *Ea est officij nostri*, expedida en 15. de Julio de 1568. extinguió el officio de Visitador, y Vicario General de dicho Sagrado Orden Tercero, subrogó en su lugar al Reverendissimo Padre General de la Obseruancia; y el subrogado, *Sapientiam eius*, in cuius locum subrogatus, como consta *ex cap. Ecclesia, el 1. (cum sequenti) de lite pendens*, y allí la Gloss. *in fine casus, & in verb. Successerunt, cap. Cuius, in fin. de iust. y allí la Gloss. in fin. cap. vlt. 93. dist. cap. 1. 94. dist. l. Si eum, §. Qui inuicem ff. de quit cautio. vbi Bart. Angel. & alij. l. Filie, §. Titia, ff. de condit. & demonstrat. §. Fuerat, Instit. de adimitt. y esto, ora la subrogacion se haga exprella, ora tacitamente. Gratian. *discept. forens. cap. 624. num. 10.* y ora sea en las cosas, ora en las personas, *idem cap. 791. num. 16. ex Surd. cons. 424. num. 25. in fin. Novar. con otros, in prac. elect. variar. fori. quest. 52. num. 9. qui ad hoc adducit. text. in l. fin. C. de proxim. fact. firm. lib. 12. y aunque sea en materia estrecha, y correctoria. Idem**

Grat.

Gratian. *cap. 919. num. 1.* Con Surdo, y otros. *See sic est*, que el Visitador General debía gobernar à dicho Sagrado Orden de Terceros por las Constituciones Municipales de dicha Orden, y no por las de la Obseruancia; *inmo*, aquellas no podía hazerlas el dicho Visitador por sí solo, sino junto con la Difinicion en Capitulo, como todo consta de la Bula citada de Clemente VII. num. 9. y de la de Paulo III. num. 14. *in cap. 8. Regule*, y es patente de suyo. Ergo, &c.

Lo 2. Porque esto no le compete al General de la Obseruancia reduplicative, ò como dicen los Juristas *in sensu composito*; id est, como à General de la Obseruancia, *in sensu diuiso*; esto es, como à General de dicho Tercero Orden. Al modo que dezimos del Catolico Monarca de las Españas, mi Rey, y Señor, que en Aragon impera, como Rey de Aragon: en Sicilia, como Rey de Sicilia: en Napoies, como Rey de Napoies: en Flandes, como Conde de Flandes, &c. y en Castilla, como Rey de Castilla, sin confundir las leyes, ni Reynos: como bien Gonzalez *in Regul. 8. Can. el Gloss. §. 7. num. 19. & sequentibus.* Y en el num. 23. pone muchos exemplos; y así no goberna à Aragon por las leyes de Castilla, sino por sus fueros propios: al Reyno de Napoies, por sus leyes: al de Sicilia, por las suyas: al Condado de Flandes, por las suyas, & sic de alijs: Luego del mismo modo porporcion se le uera el Reverendissimo Padre General de la Obseruancia deberá gobernar à los RR. PP. Terceros por las leyes de dicho Tercero Orden, y no por las de la Obseruancia, sin confundir dichos ordenes, ni leyes. Ergo, &c.

Lo 3. y es confirmacion del antecedente: Porque muchos cuerpos pueden constituir vn cuerpo de dos maneras, nempe, ò quedando integros, ò quedando confundidos, como consta de muchas doctrinas, per Felinum *in cap. Pastoral. de rescriptis*, & Abbas *in cap. Script. de elect. & de pluribus Regnis*, Gonzalez *vbi supra. à num. 22.* Y quando los Reynos no se confundien de tal fuerte, que se hagan Provincias de vn mismo Reyno, en tal caso cada vno de ellos queda entero con sus qualidades, preeminencias, y leyes, como es notorio de suyo; allas quedarán confundidos contra lo mismo que se supone: *See sic est*, que esto procede de plano en nuestro caso, vt constata: Lo vno, porque el Orden Tercero siempre se queda Orden tercero entero, y no confundido con el primero de la Obseruancia; ni nunca pueden los dichos confundirse de modo, que sean Provincias de vn mismo Orden, porque son Ordenes distintos desde su institucion, como lo canta la Iglesia en el Officio de nuestro Seráfico Padre, ibi: *tres Ordenes hic ordinat, &c.* Ni por eitar vnidos à vna cabeça dexan de ser Ordenes distintos, impermixtos, & inconfusos: alias tambien el segundo Orden, que es el de Santa Clara, que daria confuso, y permixto con el primero de la Obseruancia, y serian todos como Provincias de vn mismo Orden: abiarlo, que ninguno concederá; allas no hubiera mas que vn Orden en el Orden de San Francisco contra la institucion de nuestro Santo Padre, y contra lo que canta la Iglesia, y se huierán confun-

dido, y perdido su ser dos de los dichos tres Ordenes, quod abhorrent aures.

Lo otro, porque el Tercero Orden fue siempre separado, y distinto en origine, & progressu, como consta de lo dicho, y habetur expressè *ex Clement. 7. in dicta Bula: Quoniam vobis*, in fine numeri 8. ibi: *Abque aliquo commixtione vni alij Ordinis eiusdem Patris S. Francisca*: y así debe quedar siempre entero, y no confundido, como consta ex ceteris litteris Pij V. *§. vltim. ibi: Per predicta tamen nos intendimus reformationi Earum, & Sororum Tercij Ordinis huiusmodi, in Hispaniarum Regnis constituti in aliquo preiudicare.* De donde Rodriguez en el Sumario de dicha Bula, que es la 36. de dicho Pontifice, num. 19. dice, que *Nulli manet, nec addit Reformationi.* Luego si por dicha Bula por la qual se extinguió el officio de Visitador, y Vicario General, y se le uera al General de la Obseruancia, no le se perjudica en cosa à dicho Tercero Orden, como el mismo Pontifice expremamente declara; siquiere, que queda entero impermixto, y no confundido, y por consiguiente con sus qualidades, preeminencias, y leyes; allas mal se pudiera decir, que no le se perjudicaria en cosa: *Non intendimus in aliquo preiudicare, vt ex patet Ergo, &c.*

Confirmase, y explicase mas lo dicho: Porque que la misma experiencia entena, que el dicho Tercero Orden ha quedado entero, no solo en quanto à la substancia, sino tambien en quanto à los accidentes, y qualidades *excepta mutatione gradus*, caput, la qual mutacion no le alteró cosa; como se ve en los Reynos sujetos à vn Rey, que no por ello ay en ellos alteracion passiva, sino que vna misma persona, que es Rey de Castilla, es Rey de Aragon, Napoies, Sicilia, &c. Y así del mismo modo, el que es General de la Obseruancia, es tambien General de los Terceros, multiplicando qualitates, non personas; y así como el Catolico Monarca, mi Rey, y Señor, es simul Gran Maestre de todas las Ordenes Militares, y las goberna à cada vna por sus leyes, sin gobernar à la de Alcantara por las leyes de la de Santiago, ni à esta por las de Calatrava, nec vice versa, ni dichas Ordenes, por tener vna misma cabeça; no por ello, alguna de ellas, se goberna por las Constituciones de la otra, ni por ello está obligada à las leyes de las demás. Así, pues, porporcion se le uera, entre el Orden Tercero, y el Primero de la Obseruancia, que no porque tengan vna cabeça, han de ser gobernados por vnas leyes; siendo como son Ordenes distintos, y con diuersas normas reglas, à cuya mejor obseruancia se deben ordenar las leyes, y Constituciones de cada vno de dichos Ordenes. Ergo, &c.

Y así dixo pulchramente Gonzalez en dicha Gloss. *§. 7. num. 123. in pag. 2. & 3. ratione*, ibi: *(Vna enim persona induit vicem plurium personarum, vt videmus in Episcopo Comite, Marchione, &c. Duce, qui negotia Episcopatus tractat per Ecclesiasticos, Domini vero temporalis per Laicos, & Sacularia res, ad tradita per Bobadilla in sua Politica, tom. 1. lib. 2. cap. 17. num. 161. & 129. & 21. & idem est de Sana*

Elisimo Pontífice Romano, qui facit, et Rex, &c. ut Papa, cap. Cum inter minorum. 17. ibi Gloss. verb. Vice-rog. de elect. Y lo mismo consta ex cap. Censur. lib. 1. in fin. de concess. prebende, ibi: Nisi forte Archiepiscopus non de Prelatus, sed de Canonicus, ubi scilicet habet consensum. Y lo mismo ex cap. Appellatio, de appellat. in 6. donde se dice: Que unas cosas le competen al Obispo, como a Canonigo, y otras como al Prolado: Luego pariformiter, unas cosas le competieren al Reverendísimo, como a General de la Observancia, y otras como a General del Orden Tercero, y diverslo modo, y por diversas leyes ha de gobernar este, que aquel Orden; así como no es bien que con los PP. Terceros haga leyes para gobernar la Observancia, así tampoco puede, ni es bien que con los Observantes haga leyes para gobernar el Tercero Orden: cuya razon le dará mas abaxo Ergo, &c.

12 Lo 4. Porque así está en terminos decidido todo lo dicho por la Sagrada Rota en 4. Vlysbonenf. die 2. Decemb. de 1637. de iure conferendi habitum; coram D. Royas. Donde teniendo pleyo los PP. Observantes con los PP. Terceros de Lisboa, sobre el derecho de dar hábitos de Terceros a los Seculares deste Orden; y alegando los Prelados de la Observancia a su favor, que los competia a ellos por la Bula de Pio V. en que extinguíó el oficio de Visitador, y Vicario General de los PP. Terceros, y sugirió dicho Tercero Orden al General, y Provinciales de la Observancia; respondió la Sagrada Rota lo que se sigue.

13 (Ad Bullam antem Pij V. responsam fuit, superioritatem in ea concessam Provincialibus Minorum sublatam fuisse a Clemente VIII. illam vero, que conceditur Generali non arguere superioritatem ipsius Ordinis Minorum, quia non datur dicto Generali tamquam Generali Minorum, sed tamquam subrogato in locum Visitatoris Generalis Tertij Ordinis: & consequenter dictus Generalis considerari debet sub qualitatibus prefato Visitatori olim competentibus, non iuxta illis, que conveniunt Generali Minorum; cap. Pastoralis in fin. de concess. prebende. cap. A collatione, de appellat. in 6. l. Si quando, Cod. de eod. Quod Domini confirmantur, quia implent Pius V. in eadem Bulla expresse voluit, dictam Generalem Minorum in regendis personis Tertij Ordinis, nihil statuere posse, quod eorum Regulæ adversetur: & in Brevis super declaratione eiusdem Bullæ directo Nuntio Hispaniarum iussit D. Nutrio, ut nomine suo moneret Generalem, & alios Ministros Minorum, suæ intentionis non esse extrinsecare Tertium Ordinem, aut eius Regulam immutare, sed tantum illius professores ad Observantium ipsius Regulæ reformare. Ex quo aperte liquet, Pium voluisse, ut superioritas concessa Generali Minorum intelligeretur ei data, uti Generali Tertij Ordinis, non autem uti capiti Minorum, & bene adductis in simili per González in Reg. 3. Gloss. 5. §. 7. num. 119. & seqq.) Hasta aquí dicha Sagrada Rota.

14 Luego así según dicha decisión, la superioridad, que se le da al General de los Menores sobre la Orden Tercera, no se le da como a General de los

Menores, sino como a subrogado en lugar del Visitador General del Tercero Orden, y conguiente; ni en te dicho General se debe considerar con las mismas qualidades que le competian antiguamente a dicho Visitador: y que esto es cosa evidéntissima. *Aperti sume liquet*, como todo lo decide en terminos de la Sagrada Rota. Siendo tambien certissimo, & indubitable, como lo es, que el Visitador General, que antes tenia dicho Orden Tercero, no podia hazer Estatutos para gobernar su Religion con los Difinitores Generales de la Observancia; sino con el Presidente, & y Difinitores de su Orden Tercero, como todo consta de la Bula de Clemente VII. *Sum vobis fructus, in 10. 9.* y es de suyo tan evidente, que no admite la menor duda: será por consiguiente del mismo modo certissimo, que desta suerte, y no de otra, puede el Reverendísimo Padre General de los Menores, como subrogado en lugar de dicho Visitador, hazer Constituciones, Leyes, & Estatutos con que gobernar dicho Tercero Orden: Nécio certe quid sit evidens. Et hæc consequentia non est evidens: Ergo, &c.

15 Lo 5. Porque así se ha practicado siempre en dicho Tercero Orden, en el qual no obsta ni la extincion del Visitador General, ni hecho siempre del mismo modo sus Estatutos por donde se han gobernado, y goviernan, y los principales los han confirmado siempre, & por el Cardenal Protector, & por la Silla Apostolica, como se vé en los confirmados por el Eminentísimo Ferdinando Cardenal de Medicis, Protector, el año 1584. y en otros muchos, y en otros confirmados todos por la Santidad de Clemente Septimo el año de 1595. y en los hechos de Inocencio Dezimo en 25. de Octubre de dicho año 1646. que todo arguye la independencia que tiene dicho Orden de los Estatutos Generales: pues las Provincias, que están sujetas a los Estatutos Generales, no suelen confirmar los suyos Provinciales, por la Silla Apostolica, contentándose en que lo estén los Generales de que dependen, y a que están sujetas además, que de dichos Estatutos Generales del año 1646. y de su confirmacion, se infiere con evidencia nuestra resolucio, como se proba en su lugar. Ergo, &c.

16 Lo 6. a paridad de los PP. Declarados de N. P. S. Francisco, los quales, aunque están sujetos al Reverendísimo Padre General de la Observancia, de ninguna manera pueden ser gobernados por otros Estatutos de la Orden, que por los suyos particulares propios como se puede ver en Martin de S. Joseph, *post expositionem Regal. de comm. 11. a pag. 6. 53.* en Ximenez: siendo así, que los PP. Declarados son de la misma primera Orden, y no Orden distinta, con los de la Observancia, que guardan la misma Regla que los PP. Observantes, y que solo se diferencian unos de otros en la mayor, & menor estrechez con que la guardan: Luego *potiori iure* en nuestro caso, pues los PP. Terceros no son del Orden de la Observancia, sino de distinto Orden: *Tres Ordines sunt distincti*: ni rigen la misma Regla que los PP. Observantes, si no

dis-

distinta en todo: pues la de la Observancia contiene 25. preceptos, que obligan so pena pecado mortal; y la de los Terceros no tiene precepto alguno que obligue, ni a venial: como consta de las mismas Reglas: Ergo, &c.

17 Lo 7. Porque así lo han observado siempre en praxi los Generales, y el que de presente oye es, en este Capitulo proximo pasado privó de voz activa a dos Religiosos: al uno, porque no avia sido Vicario de la Cala tres años: y al otro, porque no tenía seis años de Predicador antes que eligiesen Ministros: las quales privaciones fueron reguladas por los Estatutos Municipales de dicho Tercero Orden; y no por los Generales, pues atento estos, no eran causas las dichas para ser privados, y solo lo son atentos aquellos: *Sed sic est*, que la columbre, y practica es el mejor Interpreter de las Leyes, y Derechos, *ex cap. Cum dilectus de consuetud. l. Admone, & l. Si de interpretatione ff. de legib.* y mas siendo la praxi del mismo Principe, como passa en nuestro caso: Ergo, &c.

18 Y lo 8. Por razon natural, que en derecho tiene fuerza de ley, y se puede alegar por tal; cap. Frustra, dist. 8. leg. Scire oportet, §. Consequens, vers. Sufficit, ff. de excusat. Tutor. l. Cum ratio, cod. de adm. l. i. 1. que est. 28. num. 7.

19 Probat, inquam, ratióne: La materia de las Constituciones ha de ser conforme, y según la Regla, no sobre ella, & fuera de ella: como lo tienen Santo Tomas, S. Buenaventura, S. Antonino, Durando, Ricardo la Bolla, Turcemerata, Decio, Mayor, Supplementum Gabriel, Gerion, Rosella, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Armilla, Driedo, Cayetano, Soto, Cordoba, Galarça, Navar, Solla, Cucu, Palacios, Angeles, Toledo, Espino, Rodriguez, y Leonardo, Valencia, Vazquez, Azor, Beltraminio, Tapia, y Sanchez, que cita, y sigue todos los dichos, in *precept. Dec. leg. lib. 6. cap. 2. num. 15.* Y lo mismo tiene Bordon *tom. 5. de prof. Regul. cap. 2. Quæsitio 9. num. 40.* Leandro de Murcia, y otros innumerales. Y la razon es: porque las Constituciones se añaden a la Regla para la conservacion necesaria de ella, sin las quales no se puede bien conservar: *Sed sic est*, que mejor sabrá la Religion de los Terceros lo que es conforme, sobre, & fuera de su Regla, que los que no tienen obligacion a guardar tal Regla, y pues a aquellos les incumbe la obligacion de saberlo, y a estos no les incumbe obligacion de estudiarlo: de aquellos es cosa propia, y de estos es muy agena, de que no se puede dudar como ni tampoco puede dudarse, que acerca de las cosas proprias, mejor puede cada Religion hazerfe sus Estatutos, que no el que se los haga otra Religion distinta, a quien no le duela tanto, porque le toca menos, y porque es menos interesado: Luego es consentaneo a toda buena razon, que los Estatutos, y Leyes, por donde se deben gobernar los PP. Terceros para la mejor, y mas pura observancia de su Regla, los haga el Reverendísimo, & el Visitador en su nombre con los mismos PP. Terceros en el Capitulo de dicha Orden Tercera, que no con los PP. Observantes en el Capitulo de la Observancia: y que deba gobernar

los por aquellos, y no por estos, vt ex se patet: Ergo, &c.

20 Confirrase lo dicho: El Reverendísimo Padre General de la Observancia no puede obligar a los Religiosos Terceros a nuevas Constituciones mas penales, y austeras, que lo son aquellas con que profesaron: como lo tienen, con muchos que citan, y siguen Bordon, *ubi supra, num. 47.* y Leandro de Murcia *que est. 7. sobre el 1. del de el num. 9. Immo*, dice, que ni aun el Sumo Pontífice puede hazerlo. Y la razon es: porque el Prolado no tiene mas derecho sobre el subdito, que el que le dió el, obligandose por la profesio: El subdito no se obligó por ella, sino a la Regla prometida, y a la obediencia, que no excediese los límites de ella, y de la dicha profesio: luego no estará obligado a obedecer en admitir Constituciones mas estrechas, que la Regla que profesó. Prologo: *Sed sic est*, que las Constituciones Generales de la Familia, muchas veces son mas estrechas, que lo que pide la Regla de los Terceros, porque se ordenan a la Regla mas estrecha, y que tiene 25. preceptos de pecado mortal: Luego estos, ni deben, ni pueden gobernarfe por los dichos Estatutos, y caso que debieran, avia de ser hablando expresamente con los PP. Terceros, y constando que no excedia los límites de su Regla, como se probará en su lugar: Ergo, &c.

21 Confirrase lo 2. Porque para que el Padre General de la Observancia pudiese imponer nuevas Leyes, y Constituciones a la Orden Tercera, no basta que en alguna manera, y en quanto pertenece a la perfeccion, y bien espiritual de la dicha Religion sea comun, y remotamente, se puedan reducir a la Regla de dicha Orden; sino que es necesario que esta inclusion, y reduccion sea proxima, y no remota, y que las cosas que se mandan por ellas sean necesarias para observar la Regla: como lo tienen Suarez de Relig. *tom. 3. lib. 10. cap. 8. num. 9. y 10. Lorca. in 1. 2. De Thom. tom. 2. dist. 14. de legibus, in dubio. Appendix. per totam. Rosella verb. Obedientia, num. 10.* con otros muchos, que cita, y sigue, Murcia, *ubi supra, a num. 16.* Y la razon es: porque de otra suerte le figurica, y que huviese confusion de Religiones, & Institutos, como lo notó Santo Tomas *quodlibet 10. que est. 5. art. 20.* pues no ay Regla en la Iglesia de Dios, ni Constituciones, que en quanto pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual *in genere*, & en comun, y remotamente, no se pueda reducir a dicha Regla: Luego si por dicha inclusion, y reduccion general pudiera el General de la Observancia mandar a los Religiosos Terceros, que observasen los Estatutos Generales de la Familia de la Observancia; se confundieran los Institutos, y pudiera del mismo modo mandar, que guardasen las Constituciones de los Carmelitas, y Agustinos, y de las demás Religiones: lo qual ya se vé quan grande absurdo sería, y que sería exdiametro contra la institucion de dicho Orden Tercero, y confundirle con el de la Observancia, siendo de su naturaleza distinto; y así como a su Religion de la Observancia no la puede mandar que se gobierne por los Estatutos Generales de otra Religion: porque ella fuera con

fundir su Instituto con el de la otra, y porque esso fuera perjudicar a su Religion en el derecho que tiene de hazerle sus Estatutos Municipales por donde gobernarle; asi tampoco puede mandar a su Religion de los Terceros, que se gobierne por los Estatutos Generales de la Observancia: porque ello fuera confundir estos dos Institutos, que son en si distintos, y muy diversos, y porque ello fuera perjudicar a la Religion de los Terceros en el derecho que tiene de hazerle sus Estatutos Municipales, por los cuales solamente deba ser gobernada: Ergo, &c.

CONCLUSION.

22 Esto supuesto, soy de sentir, que el Estatuto Municipal, que tienen los PP. Terceros, de que los Ministros sean trienales; y el de que no aviendo culpas probadas contra ellos, continen en sus officios, son los que se deben guardar en dicha Provincia; y no el Estatuto General, que dize: *Guardiani omnes trienales fut. & in omnibus Capitulis in sermedijs suis officijs remanere debent.*

23 Pruebase esta resolucion: Lo 1. de todo lo dicho en la segunda suposicion, de lo qual consta, que dichos PP. Terceros deben guardar sus Estatutos Municipales, y no los Generales, hechos en los Capitulos Generales de la Observancia; y que deben ser gobernados por aquellos, y no por estos: Ergo, &c.

24 Lo 2. Porque asi consta de los dichos Estatutos Municipales, cap. 1. o. tit. 7. num. 2. donde se dize: *Por tanto ordenamos, que solo estos Estatutos se guarden.* Sed sic est, que esta dicion solo, es lo mismo que *tantum*, o *damtaxat*: y la dicion *tantum* excluye todos los demas Estatutos, fuera de los exprellados alli, y contiene negacion de ellos, *ut in l. Qui aliena, §. Libertos, ff. de negot. gest.* porque es taxativa; y la dicion *taxativa*, prohibe los demas que no admite, *ex l. 3. §. Cum Titio, ff. de alimen. legat.* por tener negacion implicita, ita quod aliter fieri non possit, *ut in cap. Cum Ecclesia strina, & ibi Glossa de causa possess. & proprieta.* Y lo mismo es de la dicion *damtaxat*, la qual limita, y restringe, y excluye todos los demas Estatutos fuera de los exprellados: como lo tienen infinitos DD. que alega ex Barbosa, D. Francisco Salgado in *tract. de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 17.* desde el num. 1. 4. hasta el 10. Mario Guarba, con muchos, in *conf. 59. a num. 24.* Ergo, &c.

25 Confirrase lo dicho de lo que prosiguen los mismos Estatutos en el num. 3. ibi: (Tambien se ordena, que si en estos Estatutos, o en alguna declaracion de ellos huviere alguna cosa, que por inadvertencia se ordenasse contra lo que disponen los Santos Concilios, o Constituciones Apostolicas, las avemos desde luego por nulas, y de ningun valor, como si no fueran hechas.) Luego excluyen evidentemente qualquiera otros Estatutos Generales, o particulares, q se sean contrarios a los dichos: Nam exceptio finitae regulam in contrarium in casibus non exceptis, *ex cap. Dominus 3. 2. quest. 7. & ex cap. 2. de consueg. le. priorum, Clement. 8. in 1. de verb. significat. 1. Tribunus,*

*§. de ff. de null. testam. l. Nam quod liquide, §. in primo respon. ff. de pen. legat. y la excepcion declara la regla. Sordo conf. 45. num. 12. y decis. 114. num. 12. Rota Rom in compilis a Gisplo, decis. 79. num. 1. 2. y decis. 105. num. 3. Luego señalando, e incluyendo dichos Estatutos en su excepcion lo que fuere contra los Concilios, y Constituciones Apostolicas, excluye todo lo demas que no es ello: Nam inclusio unius est exclusio omnium aliarum, *ex cap. Non no, extr. de praesumption. l. Quod in verum, §. Si quis post. ff. de legat. 2. l. Cum Praetor ff. de iudic. & l. Maritus, C. de procuratoribus: Ergo, &c.**

26 Pruebase lo 3. Porque el dicho Estatuto General es mucho mas antiguo que los Municipales de los PP. Terceros, pues aquel se hizo en el Capitulo Toledano el año de 1587. En el de Valladolid, el de 1593. En el de Roma, el de 1612. Y en el de Segovia, el de 1611. Y los dichos Municipales se hicieron el año de 1646. Luego conocian dichos Legisladores, que no estavan obligados a guardar el Estatuto General, ni a gobernarle por el; alias mal pudieran hazer Estatutos contrarios al dicho: *Cum inferior nequeas tollere Superioris legem, cap. Cum inferior, de maiorit. & obedient. l. Formam 2. C. de offic. Praefect. Praetor Orient. Glossa in cap. in verb. Figura, de heret. in 6.* Ni tampoco puede decirse in injuria de tantos, y tan doctos Capitulares, que ni ellos, ni el Comillario, Virsitador Apostolico, que presidió en dicho Capitulo, sabian hasta adonde llegava, y se extendia la autoridad, o que los dichos ignoravan su obligacion: Luego debe por consiguiente decirse, que sabiendola, no quisieron dicho Estatuto para su Religión; asi establecieron los mencionados contrarios al dicho, por ser ellos mas a proposito para su gobierno, y mas conformes a las Bulas Apostolicas, concedidas a dicho Sagrado Orden. Pasa en la Bula de Paulo III. *Ad fructus vberes*, confirmatoria de la Regla, hecha para la saludable direccion de los Terceros de España (como alli se dize en el num. 1.) en el cap. 9. hablando de la eleccion de los Ministros Conventuales, se ordena, que duren por tres años; ibi: *Officium Ministrorum durabit per triennium*, que es vno de los dichos Estatutos. Y en la Bula de Clemente VII. *De vberes fructus*, num. 10. hablando de como puede ser mudado vn Ministro Conventual, o vna Abadesa de vn Convento a otro, dize, que ha de ser por menos habilidad, o por mal gobierno, ibi: *Si reperiret illius Ministrum, vel Abbatisam minus habitam existere, seu male gubernate, talem Ministrum, aut Abbatisam amovete, & alium seu aliam loco eius deputate*, que es de donde pudieron tomar el segundo dicho Estatuto. Y es mucho de ponderar aqui, que en dicho lugar se equipararàn las causas de mudar vn Ministro de vna Casa a otra, o a moverle, con las de mudar vna Abadesa de vn Monasterio a otro, o a moverla; y como se puede ver alli: Ergo, &c.

27 Confirrase esto: O dichos Legisladores tenían noticia de dicho Estatuto General, o no la tenían: Si no la tenían, ni practicavan dicho Estatuto, señal es, que no se avia publicado en dicho Terce-

ro Orden; o que si se avia publicado, y no se avia recibido, y por el no vfo estava olvidado: todo lo qual arguye no obligar dicho Estatuto en dicha Tercera Orden: porque como el Estatuto General sea verdadera ley, sigue la naturaleza de la ley Canonica, o Civil, en quanto a la publicacion, recepcion, o abrogacion, pues no obliga mas el Estatuto a los Religiosos, que la ley Canonica a todos los Fieles: *Sed sic est*, que la ley que no se publica, o que publicada no se acepta, o que aceptada se derogar por el contrario vfo no obliga, como es doctrina constante en derecho, y en el comun sentir de DD. y esto mismo milita en los Estatutos Generales, immo, y en los Provinciales. *Portel dub. Regular. verb. Statutum, num. 4. y verb. Lex, num. 11.* Bordon, con muchos, *tom. 5. de profes. Regular. cap. 2. questio 21. y questio 22. a num. 5.* Ergo, &c.

28 Y si tenían noticia de dicho Estatuto General, y con todo ello hazen estos Estatutos Municipales, con asistencia del Presidente, Visitador Apostolico, que subscribió a ellos; señal es, que conocian que no les obligava, o que tenían autoridad para derogarle, caso que los dichos le huviesen hecho proprio, por la aceptación voluntaria, o por la praxi, caso dado que la huviese: y en tal caso quedaria tambien derogado por estos Estatutos posteriores, *ex l. Sed, & posteriores, ff. de legib. 1. l. in fin. ff. de stipular. servor. l. Pacta non sunt, Cod. de pactis, & ibi discurrer Decius l. Cum in plures. §. Locatur borre, ff. locat. & committit DD. tenentes posteriora statuta, sicut posteriores leges, prioribus derogate.* Luego de qualquiera manera que se considere el caso, se debe decir, y mantener, que se deben guardar en dicha Provincia de la Orden Tercera los dichos Estatutos Municipales, y no el referido Estatuto General.

29 Añado: Que caso negado, que dichos PP. Terceros no tuviesen autoridad para hazer dichos Estatutos contrarios al dicho Estatuto General, y por consiguiente, que no tuviese fuerza en quanto hecho por ellos, tendria empero en virtud de la confirmacion Pontificia, y quedaria mas irrevocable que sin la misma autoridad Pontificia: como es comun doctrina de los DD. que vemos despues en la solucion a las objeciones: luego no ay por donde se deba decir, que se debe observar el dicho Estatuto General, y no los dichos Municipales, sino antes al contrario: Ergo, &c.

30 Pruebase lo 4. El Capitulo General de la Orden de los Menores (en que se representa toda la dicha Orden de los Menores) no es superior de los dichos PP. Terceros, como lo decidió la Sagrada Rota, *ibi supra, num. 1.* ibi: *Illam vero (intellige superioritatem) que conceditur Generali, non arguerit superioritatem ipsius Ordinis Minorum.* Luego no puede hazer Estatutos, que obliguen a dichos Religiosos Terceros. La consecuencia es legitima, porque sin superioridad de jurisdiccion, no se pueden hazer leyes que obliguen: como lo tienen comunmente los Canonistas in *cap. Cum accessissent, & cap. Cum Ecclesia Sanctae Mariae de consuet. & in cap. Rescriptum, & cap. Solus,*

*de maiorit. & obedient. cap. Duo sent. & cap. Bene quidem 96. dist. Bartol. in l. Omnes 10. uli ff. de iust. & iure, in 1. q. in principi. Idem in l. Imperiam, ff. de iurisd. omnim. iudic. ubi num. 8. ait: legum lationem pertinere ad iurisdictionem meri imperij, vel existentis in gradu proximo. Y los Teologos, con Santo Tomas, 1. 2. quest. 90. art. 3. quest. 69. art. 5. y 22. quest. 67. art. 1. 5. Soto lib. 1. de iust. quest. 1. art. 3. y los Sumistas in *verb. Lex.* Y la razon porque es Estatuto, es vni precepto impuesto por aquel que tiene autoridad, y virtud para obligar, lo qual no puede ser sin superioridad, esta superioridad no la tiene el Capitulo General, ni la Orden de los Menores sobre los PP. Terceros, sino solo el General por serlo de los Terceros, como lo decidió la Rota: Ergo, &c.*

31 Immo, ni dicho Reverendissimo Padre General, por serlo de los Terceros, puede hazer Estatutos proprio dictos, para dicha Provincia de Terceros, sin la mayor parte de los votos del Capitulo de dicha Provincialia; no sera Estatuto proprio, segun Innocencio *cap. Novit, de his qui sunt a Prelatis*, sino solo mandato, si le hiziere por si solo, o con pocos de dicho Capitulo: como lo tiene la comun sentencia, apud *Portellum in dub. Regular. verb. Statutum, num. 2.*

32 Pruebase lo 5. Porque asi se infiere de la Regla que observan los dichos PP. pues aducen, quando dichos PP. Terceros estavan sujetos a los Ministros Provinciales de los Menores, y antes de aver tenido Vicario General de su Orden, mandandolos a la Regla en el cap. 5. que obedezcan a los Provinciales, Ministros de la Orden de los Menores, y a los Visitadores, que estos les deputaren, en todo lo que tocava a la dicha Regla; con todo esto les dize, que guarden sus Estatutos, y no les dize, que guarden los Estatutos Generales de la Observancia, ibi: *Quo vero ad alia officia intra domum, servabunt Statuta sua.* No dize *Statuta Minorum*, ni en dicho lugar, ni en otro, ni *Statuta sua*. Luego si esto era entonces, o y que no estàn sujetos a los Provinciales de los Menores; immo, o y que no estàn sujetos a la Orden de los Menores, sino solo al General de los Menores, y no en quanto tal, sino en quanto subrogado en lugar del oficio de Vicario General de los propios Terceros, en la qual acepcion le competen las qualidades de aquel, mucho menos estarán obligados, ni sujetos a los Estatutos Generales de la Orden de los Menores: pues quando tenían Vicario General, proprio de su misma Orden (en cuyo lugar se subrogó el dicho con las mismas qualidades, y potestad que el tenia) no lo estavan: Ergo, &c.

33 Pruebase lo 6. Dicho Estatuto General no habla con los PP. Terceros, ni con la Tercera Orden; luego no les obliga. La consecuencia es legitima (ada huc admitida la superioridad en el Capitulo para poderles obligar a dichos Estatutos) pues la ley solo obliga a aquellos a quien se impone: como consta de aquello de la Epistola a los Romanos, cap. 3. *Sciatis quoniam quaecumque lex loquitur, ijs, qui in lege sunt, loquitur.* Y es evidente de vfo, pues las leyes que se

imponen à solos los Sacerdotes, no obligan à los Le-
gos; nec vice versa, ni las que se imponen à solos los
Seculares; obligan à los Reglars, nec e contra.

34 Y el antecedente se prueba: Dicho Estatuto
General habla con los Guardianes, ibi: *Guardiani in
omnibus Capitulis intermedijs, suis officijs renouari
dehent.* Sed sic est, que los PP. Terceros no tienen
Guardianes: Ergo, &c.

35 Confirmafse esto: Dicho Estatuto habla con
los Prelados locales, que son Guardianes; los Prelados
locales de la Orden Tercera son Ministros, que es
cola diuersa: *Nam diuersitas nominis facit rem distri-
mitem: & ubi diuersa sunt vocabula, diuersa quoque sunt
ministeria, ex l. si idem, C. de codicill. Vbi dicitur, testa-
mentum, & codicillum non esse idem, aliqui enim non
esse diuersa vocabula Rolando del Valle conf. 2. num.
19. vol. 3. D. Juan Bautista Larrea allegat. Fiscal 1. p.
allegat. 10. num. 3. Baldo in cap. 1. de capit. qui cur.
videtur. Menochio conf. 409. num. 79. Azor part. 2.
lib. 3. cap. 2. questio 4. Tulcho litt. D. conclus. 5. 17. Sc.
raphin. Rota Roman. decis. 1. 37. num. 3. Surdo conf.
1. 27. num. 3. 2. Gravata conf. 6. num. 1. Parit. conf. 1. 10.
num. 4. 5. lib. 1. Immo, en nuestro caso, no solo son di-
versos vocablos *Guardian*, y *Ministro*, sino que dichos
diversos nombres se ordenan por regla à significar
Prelados de diversa Religion: y así la Regla de los
Padres Terceros manda exprellamente, que sus Pre-
lados locales se llamen Ministros, como consta del
cap. 5. ibi: *Quilibet Domus, si Monasteriorum virorum
fuerit, habeat superiorem istius fraternitatis, qui Mi-
nister localis appellabitur.* Y N. P. San Francisco quiso
que los Prelados locales, de su primera Orden, se lla-
masen Guardianes, y no lo dexó en testamento, pues
en el testamento que hizo, para mejor guarda de la
Regla, dixo: *Yo Fr. Francisco, quiero firmemente obede-
ver al General, y aquel Guardian que le placere de dar me.*
Luego es cola muy diversa *Guardian* de *Ministro*,
pues se ordenan à significar Prelados de diversos
Ordnes: *Sed sic est*, que à diversos non fit illatio, ex l.
vl. in fin. ff. de calumnia, l. *Papinianus exult.* ff. de mi-
nor. l. *Naturalem*, §. *Nobilominus*, ff. de adquirend. pos-
sess. l. *Inter stipulantem*, §. *Sacrament.* (ibi: *Sed hoc dis-
similia sunt*) ff. de verb. oblig. Ergo, &c.*

36 Confirmafse lo 2. Porque à quien no le con-
viene las palabras de la ley, tampoco lu disposición
le conviene: Deficit enim legis dispositio, vbi legis
verba deficiunt, ex l. *Die 4. §. Toties*, ff. de damno in-
festo, l. *Mecia* ff. de manum. l. *Adigere*, §. *Quam-
uis*, ff. de iure Patronat. l. *Quod constitutum*, ff. de milit.
testam. cap. *Indemnitas*, §. *Sed cum eas*, de elect. in 6.
Gonzalez ad Reg. S. *ancill.* Gloss. 5. num. 24. & Gloss.
46. §. 1. num. 5. Martin de San Joseph post explicat.
Regul. de commun. 1. num. 65. in fine, pag. mibi 661. in
fine. Tiraquel in l. *Si nunquam*, verb. *Libertis*, num. 2. C.
de reuoc. donat. y otros muchos: *Sed sic est*, que à los
Prelados locales de los Terceros, no les convienen
las palabras de dicho Estatuto General, pues ellos no
son Guardianes, ni se llaman así, pues por lu Regla
se llaman, y deben llamar *Ministros*; y lo contrario
seria querer confundir las Prelacias locales del Or-

den Tercero, con las del Orden primero, contra lo
que debe ser, y siempre ha sido, ex Bulla Clementis
VII. vbi supra, num. 9. *Abque aliqua commixtione
cum alijs Ordinibus eiusdem Patris S. Francis.* Ergo,
&c.

37 Confirmafse lo 3. En los mismos Estatutos
Generales de Segovia, que es donde está el sobredicho
Estatuto, pagina mibi 182. se manda, y se deter-
mina, que todos los Religiosos Recoletos guarden
los dichos Estatutos Generales, ibi: *Statutum Generale
statuit, & decernit, vt omnes Religiosi Recoletis, non so-
lam Statuta Generalia, que pro vniuersa vniuersa Familia
in eodem Capitulo statuta sunt, obseruent sed, &c.* Y no
hablan palabra de nuestros Terceros, ni alli, ni en
otra alguna parte de dichos Estatutos: Luego fenal
es que no los quisieron comprehendre en ellos (co-
nociendo que no podian) dichos Legisladores, álias
como exprellan à todos los Recoletos (que son de la
misma primera Orden, y sus Prelados locales se lla-
man tambien Guardianes, del mismo modo que en la
Obrervancia) exprellaron tambien à dichos Padres
Terceros, que ni son Recoletos, ni de la primera Or-
den: Immo, quando dizen *Guardiani*, dixeran *Prelati
locales*, pata comprehendellos à todos, & à lo menos
lo huvieran explicado, y declarado ser esta lu volun-
tad, como lo hizieron acerca de los Recoletos, y no
concurriendo en ellos la razon de estar que en ellos:
por fer estos de diversa Orden, y tener diversa
Regla, y por consiguiente pedir por esta causa Estatu-
tos diversos, no lo explicaron, pudiendo hazerlo fa-
cilmente: luego, porque no quisieron incluirlos en
ellos: *Nam si aliud voluissent expressissent, ex cap. Ad
audientiam 12. in fin. extr. de decim. cap. Inter corpora-
lia, post medium, vers. Pudeo cum, de transit. Episcop.
leg. vnic. §. Sin autem, ad defunctis, C. de causis. tollend.
l. *Si seruis*, §. *Prator ait*, vers. *Non dixit*, ff. de acqui-
rend. heredit. Gloss. *in circa med. in cap. fin. ne Cleric. vel
Monach.* Ergo, &c.*

38 Pruebafse lo 7. de la Bala de la Santidad de
Inocencio X. que empieza: *Cum sicut dilecti*, dada en
Roma en 25. de Octubre del año 1646. dada à fa-
vor de dicho Tercero Orden, en la qual, confirman-
do los Estatutos de dicho Orden Tercero, hechos en
el Capitulo Provincial de dicha Provincia, en 28. de
Octubre de 1645. (en que están los sobredichos Estatu-
tos de nuestro Orden) dize que los confirmamos, con
tal que estén en vtro, que sean licitos y honestos, y que
no estén revocados, ó comprehendidos debaxo de al-
gunas revocaciones, con tal que no sean contrarios
à los Sagrados Canones ni à los Decretos del Con-
cilio Tridentino, ni à las Constituciones Apostolicas, ni
à los Institutos Regulares de dicho Orden, ibi:

39 [*Statuta prefata dummodo tamen sint in
vltus ac licita sint, & honesta, & non sint revocata, aut
sub aliquibus revocationibus comprehensa, Sacrilique
Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, ac Con-
stitutionibus Apostolicis, regularibusque dicti Ordinis
Instituti non aduerfantur, Apostolica autoritate
tenore presentium approbamus, & confirmamus: illi-
que inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijeci-*
mus,

mus, ac omnes, & singulos tam iuris, quàm facti defe-
ctus si qui desuper, quomodolibet interuenierint, in
eisdem impleremus.]

40 Luego aunque sean contrarios à los Estatutos
Generales de la Obrervancia, los confirma. Pr.
conseq. Exceptio firmat regulam in contrarium in
casibus non exceptis, per tradita supra, num. 25. *Sed
sic est*, que aqui le excepta solamente lo que fuere
contra los Sagrados Canones, Concilio Tridentino,
Constituciones Apostolicas; y contra los Institutos
Regulares de dicho Tercero Orden; y no le excepta
lo que fuere contra los Estatutos Generales de la
Familia: *Instituti Regularibus dicti Ordinis*; dize; y no;
Statuti Generalibus Famille Observantia: Ergo, &c.

41 Y caso negado; que dicha Provincia de los
Terceros no tuvielle autoridad para hazer Estatutos
cõtrarios à los Generales de la Obrervancia, no obsta
te ello, si en dichos Estatutos huviere algunos de esta
calidad, los aprueba, y confirma dicho Sumo Pontifice;
con tal, que tengan las condiciones que pide, y apone
en dicha Bula: *Approbamus, & confirmamus*, y suple esse,
y otro qualquier defecto de derecho, ó hecho: *Ac om-
nes, & singulos, tam iuris, quàm facti defectus, si qui desu-
per, quomodolibet interuenierint in istum, supplemus.*
Omnis, dize, y quomodolibet, que son palabras genera-
lissimas, que incluyen qualquier defectos, y en qual-
quiera maneta que ayau succedido: *Qui omne dicitur
nihil excludit*, ex cap. *Soletis*, de maioritat. & obediens. ibi:
Nihil exceptis, qui dixit quod, umque; y alli la Gloss.
verb. *Quodcumque*, donde dize: *Qui dicit omnia, nihil
exceptis*. Y cita el cap. *S. Romanorum* 19. dist. donde está
bien expreso, ibi: *Dicendo vero omnia Decretalia confir-
mavit, nullum de Decretalibus constitutus pretermisit, quod
non mandaverit esse custodiendum.* Luego en nuestro
caso; aviendo dicho; *Omnis, & singulos defectus*,
quomodolibet interuenierint, supplemus, nullum de defec-
tibus quomodolibet interuenit pretermisit; quod non
supplet, vel suppleverit.

Consta tambien lo dicho del Derecho Civil, ex l.
3. de offic. Presid. l. *Julianus*, in princip. ff. delegat. 3. l.
fin. ff. de pen. legat. l. *Heo articulo*, ff. de hered. instit. l.
Penales, §. *fin.* ff. ad l. *Falcid.* l. *Peduncul.* §. *Labeo*, ff. de
aur. & arg. legat. l. *A procuratore*, C. mand. l. *Si quis*, ff. de
penal. legat. Gonzalez ad reg. 8. C. *ancel* Gloss. 6. num. 21.
Burgos de Paz conf. 25. num. 28. Tiraquel. in l. *Si nun-
quam*, verb. *Totam*, num. 1. C. de reb. de. donat. & de re-
tractu lignagier. §. 1. Gloss. 3. num. 20. y comunmente
los DD. *Immo*, Qui omne dicitur nihil excludit, & inclui-
dit ea, que alias non veniunt. Surdo conf. 453. num.
44. y decis. 65. num. 30. y en otras partes: Ergo, &c.

42 De aqui se sigue: Que dado, y no concedido,
que dicho Capitulo de la Provincia de los Padres
Terceros, no tuvielle potestad para hazer Estatutos,
contrarios à los Generales de la Obrervancia; y que
por esta aprobacion, y confirmacion Pontificia, en la
dicha forma tendrían valor los dichos Estatutos Mu-
nicipales de dicha Provincia, y quedarían derogados
los Generales contrarios à ellos. Y la razon dello vltimo
es: porque siempre que la provisio especial dif-
trepas de la general, y prima fronte le contradize, co-

mo si v. g. vn Estatuto dispone; que se pueda inquirir
de la faldad hasta el vicesimo año; y en otro Estatu-
to especial se dispusiere, que contra el religioso falso
no se pueda inquirir fino dentro de vn mes; en tal ca-
so el Estatuto General queda derogado por el espe-
cial: vt decidit Bartol. in l. *Sandis legum*, ff. de pen. al
qual cita, y sigue Angelo, acumulando otros muchos
exemplos, conf. 355. *quall. Domina*, per *causum*, y Pro-
pero Fagnano, que los cita, y sigue à entrambos; in
ca. *Cum dilectus*, de consuetud. num. 64. tom. 1. in pri-
mam parte de Decretalium pag. mibi 275.

43 De aqui es, que si el Rey de Portugal conce-
dielle à los de Abrahamtes el vto de las aguas del Texo
hasta el mar, y à los de Sanctaren concediello to-
das las aguas del territorio de Sanctaren; que era
quanto à las aguas de Sanctaren prevaleceria este
privilegio de los de Sanctaren, como mas especial de
las aguas del Texo, como in simili lo respondiò Sig-
norol. de Homod. conf. 70. num. 12. y dello Fagnano,
vbi supra, num. 65.

44 De aqui tambien es, que el Estatuto, que ha-
bla especialmete de la sucesion de ciertas personas
deroga el Estatuto General, que excluye las personas
in genere, vt consultat Bald. conf. 78. *Duo sunt statuta*,
lib. 1. Y la razon que dá es: *Quia, inquit, certum est
quod species contraria generi, siue præcedat generi
in eadem dispositione, vel in alia, siue sequatur, eximi-
tur à genere, & derogat generi, & restringit genus, vt
non referatur genus ad illam speciem, cum inter ge-
nus, & speciem sit incomparabilitas, siue contrarie-
tas.*] Y el mismo Baldo conf. 292. *verba Patrum* gen-
tium. 3. in fine, vers. *Disitum statum*, lib. 2. en esta gene-
ralmente, que si ay dos Estatutos contrarios, vno es-
pecial, y otro general, que en tal caso se ha de aten-
der al especial, aunque no tenga clausula derogato-
ria; y esto, otra se siga la especie al genero; y otra se
preceda, vt in regula Geneti per sibiem derogatur, à
quien sigue Angelo, dicho conf. 355. Alexandro conf.
141. num. 9. lib. 2. Fagnano, vbi supra, num. 66.

45 Hazet tambien à lo dicho la dicha Regla Ge-
neral per speciem derogatur, cap. *Genera* 34. de regul. iur.
in 6. l. in toto, ff. cod. tit. Gutierrez pract. lib. 3. *questio*
24. num. 6. Arremdar. in proem. ad ad. ad *Recopilat. lega-*
Novarum. num. 5. Cesar Argello de *contradict. legit. questio*
12. num. 212. Menochio conf. 141. A num. 26. y num.
37. el Cardenal Tulcho litt. G. *concl.* 32. y 36. Surdo
de *alimentis*, tit. 2. *questio* 15. num. 130. y tit. 9. *questio*
8. y *decis.* 255. num. 2. y *conf.* 352. num. 1. y otros
muchos.

46 Luego dado caso, que la Constitucion Gen-
eral obligalle de suyo à los Padres Terceros, post
esta especial quedaría derogada. Pruebafse esta conse-
quencia ex doctrina tradita. La Constitucion General
dispone generalmente, *Que los Guardianes renouen
en los Capítulos intermedijs*; esta, especialmete orde-
na, que los *Ministros* de los PP. Terceros, en dicha Pro-
vincia, sean *triviales*; y que no ayuendo culas probados
contra ellos, continen sus officios: Luego esta especial,
aprobada, y confirmada por la Silla Apostolica, de-
roga aquella general, aunque tambien está confirmada

da por la Silla Apostolica, con qualquiera clausula que lo este; y se adapta aqui bien la regla de ambos Derechos alegada. Ergo, &c.

47 Pruebale lo 8. Porque la Santidad de Inocencio Decimo, en dicha Bula, ordena especialmente, que por estos Estatutos Municipales de dicha Provincia,ayan de ser juzgados los Padres Terceros en qualquiera Tribunal, y apone Decreto irritante, ibi (Decretum illa, necnon presentes litteras semper, & perpetuo valida, firma, & efficacia existere, & fore, suoque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & spectavit quomodolibet in futurum, inviolabiliter observari: sic que per quoscunque Indices Ordinarios, & Delegatos, etiam causam Palatii Apostolice Auditorum iudicari, & diffiniri debere: ac irritum, & inane, si secus super hijs a quocunque, quavis autoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, &c.) Luego si por estos Estatutos deben ser juzgados, y no por otros, y se pone decreto irritante al que no guardare lo contenido en ellos: estos especiales, y no los generales de la Observancia contrarios, seran los que se deben guardar en dicha Provincia: Ergo, &c.

Objeccion.

48 Ni contra esto basta decir: que en el año de 1654, se hizo vn Estatuto por el Discretorio, y Difinitorio, en que revoco el Estatuto dicho, mandando, que en las Congregaciones intermedias renunciassen los Ministros, y que se hiziese nueva eleccion.

Respuesta primera.

49 Porque a ello se responde: Lo 1. Que el Discretorio, y Difinitorio no pudieron revocar el dicho Estatuto, estando como está aprobado por la Silla Apostolica, con clausula irritante, por la buena direccion de dicho Orden, como lo han de tener todos los DD.

50 Pruebale esto: Lo vno, porque el Estatuto del inferior, confirmado vna vez por el Superior, no le puede ya revocar el inferior que le hizo, sin esperar el beneplacito del Superior que le confirmo, y sin que este apruebe la dicha revocacion, como lo tiene la comun sententia. Y se prueba: Lo 1. Porque por la confirmacion se hizieron leyes del Superior: Quia illa nostra facimus, quibus autoritatem imperitur, como lo dice el Pontifice in cap. Si Apostolica, de prebend. in 6. y haze a lo dicho el cap. Pro illorum, & cap. Dilecto, de prebend. Luego el Estatuto, confirmado por autoridad Apostolica, no se hizo Estatuto Apostolico: luego no puede el inferior revocarle haciendo Estatuto de revocacion: Ergo, &c.

51 Lo 2. Porque quando el Principe confirma, es lo mismo que si diessse sententia, ex l. 1. §. Sed neque, C. de veteri iure evulcand. Sed sic est, que la sententia dada por el Sumo Pontifice, no la puede revocar dicho Discretorio, y Difinitorio, como es mas que cierto: Ergo, &c.

52 Lo 3. Porque por dicho modo ya se ha

constituido derecho publico, el qual no pueden derogar los particulares, ex l. l. in publicum, ff. de pacif. cap. Si diligenti, ff. de foro competenti: y asi llevan la sobredicha sententia Dominici, cap. 1. in principio num. 11. de fidei Preb. in 6. Botteu, Sylvestre, Angelo, Armilla, Taberna, Sayro, Azor, y Sanchez, que los cita, y figue, lib. 8. de matris disp. 17. num. 30. y lo mismo tienen Barboza de post. dist. Episcop. 2. part. allegat. 34. quæ. 7. Baldo in leg. Dominum, C. de testam. y otros muchos: Ergo, &c.

53 Lo otro: Porque quando el Estatuto este confirmado por el Pontifice, con clausula Huius decreti decretum irritum quicquid in contrarium actum sit, en tal caso no pueden los que hizieron el Estatuto (y lo mismo es de sus sucesores) apartarse del: y el acto que hizieren en contrario, sera de ningun valor, como es tambien comun sententia de los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque así consta ex cap. Si soli, & ibi Gloss. de concess. prebend. lib. 6. ibi: Nisi nos in gratia tibi facta de crevissemus irritum, & inane, quod fecerit contra ipsam. Sed sic est, que en la Bula de Inocencio Decimo, con la materia de dicho Estatuto, ay dicho Decreto, y clausula irritativa, como consta de la clausula puesta supra num. 39. ibi: Decretum, &c. ac irritum, & inane, si se us fuerit per hijs a quacunque, quavis ordinaria, scienter, vel ignoranter contigerit attentari: y con palabras tan apretadas, como se dexa ver: Ergo, &c.

54 Lo 2. Porque aunque el Estatuto sea en favor de los que le hizieron, y no en utilidad del comun: con todo esto, si el Pontifice añade dichas palabras irritativas, Quicquid in contrarium factum fuerit irritum sit; por ellas se haze el tal Estatuto irrevocable sin autoridad del Pontifice, como lo prueba aquel elegante texto in cap. Dilecto, de prebend. donde el Estatuto de que alli se habla, era sin duda alguna favorable a los que avian pedido la confirmacion, y con todo esto dice el Sumo Pontifice Inocencio III. ibi: Nisi forte statutum aliquid obviaret, quod esset iuramentum confirmatum: vel cui Sedes Apostolica confirmatio accessisset, huiusmodi clausula prohibicionis adiecta, ut si quocunque contra id fieret, non valeret. Donde la Glosa in verb. Huiusmodi clausula, dice así: Peritus est, quod non obstat eis talis confirmatio, cum omnino favore facta sit, qui possunt contravenire, nisi clausula huiusmodi sit apposita: Decretum irritum, & inane: y cita a Juan Andreas. Este texto alaban grandemente para el intento, Abbas col. 3. num. 14. vers. Nota Glossam, in dicto texto, in l. in publicum, in fin. ff. de pacif. Y lo mismo Anton. Imola, Felin. in cap. Cum accessissent, de constitut. col. 4. Idem in cap. vi. §. 15. autem, de offic. delegat. Corlet in singulari in verb. clausula, y comunmente: Sed sic est, que el Estatuto de nuestro caso está confirmado por la Santidad de Inocencio X. añadiendo dichas palabras irritativas, como se puede ver en dicha Bula: Ergo, &c.

55 Lo 3. Porque quando el Pontifice añade dicha clausula, es como darle forma al Estatuto, segun Baldo in l. 1. num. 2. ff. de liber. & posthum. Sed sic est, que la forma no se puede renunciar, como lo notan Bart.

Bart. in l. De his, de transact. y Albert. Brum. in tract. de firma, fol. 3. col. 1. Por lo qual, donde se pone dicho Decreto, no obra cosa el consentimiento de las partes; ver per Gloss. in cap. Statutum, in principio, in verb. Constitutum, de restr. in 6. Ergo, &c.

56 Lo 4. Porque quando el Sumo Pontifice pone dicha clausula, es querer que se tenga por ilícito, y nulo lo que se hiziere en contrario (inimmo, segun algunos declarar, que el tal Estatuto es en favor de la Iglesia, Comunidad, & bien publico) y obviar la facilidad que tienen los Capitulares en variar, y mudar Estatutos: ita Abb. in dicto cap. Dilecto, num. 10. y 14. & in dict. cap. Cum accessissent, num. 4. & Felin. 7. & 13. Anton. Gabriel Alva adducens, de clausulis, conclus. 3. 2. effectus, y otros muchos, apud Garciam, vbi infra Ergo, &c.

57 Y la razon de lo dicho es: porque pudo el Pontifice conceder mas de lo que se le pedia: y querer que aquella comodidad, y utilidad de la Provincia de dichos Terceros, introducida por los Estatutos de los Vocales de ella, Pro felici dicti Ordinis directiois eandem, como en dicha Bula se dice, confirmados ya por el Visitador Apostolico, y después por el Vice-Colector de los Derechos, y Espolios de la Camara Apostolica en el Reyno de Portugal, Pudo, digo, querer, que dicha comodidad, y utilidad de dicha Provincia se estableciesse de tal suerte, mediante su confirmacion, que no le pudiesse mudar por la mesma Provincia sin su Pontificio consentimiento: porque a su Santidad, como a Superior, y suprema Cabeza de la Iglesia, le incumbe el mirar por las conveniencias, y utilidades de los inferiores, y conservarlas por ley suya; y puede confirmar de tal suerte los Estatutos, que los haga suyos, como lo hizo en nuestro caso, y siempre que añade clausula irritante (especialmente quando son en beneficio del comun, y utilidad, como passa en nuestro caso) por lo qual tienen la dicha sententia, Abbas, la Gloss. Ancharrano, Selva, que dice ser comun. Probus ad Monachum, Antonio Gabriel, Gomez, Felino, Jafson, la Rota, y otros, apud Garciam de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242. y 243. y part. 1. 2. cap. 1. num. 9. in fin. num. 10. y 12. Y lo mismo tiene Castro Palao, con Suarez, y Salas, part. 1. tract. 3. disp. 5. punt. 2. §. 2. num. 8. el qual dice, que es verisimil que dicha confirmacion, que siempre que el Pontifice añade dicha clausula irritativa, les quita la potestad a los que hizieron el Estatuto de poder proceder contra el Estatuto así confirmado: Ergo, &c.

58 Lo otro: Porque quando el Estatuto no se haze a favor de las personas singulares que le establecen, sino por el bien comun, y buen govierno de la Religion; en tal caso, estando el Estatuto confirmado por el Sumo Pontifice, aun quando no tuviese clausula irritante, eo ipso, queda irrevocable, y sera nula la revocacion, que le hiziere sin consentimiento del Sumo Pontifice: y esto, aunque por la tal revocacion se hiziese transito al derecho comun.

59 Pruebale esto. Lo 1. Porque así lo tienen Abbas in cap. Cum accessissent, num. 2. vers. Nota quod statuentes, & vers. Si vero, de constit. Roman. conf. 37. dño punto, col. fin. Angel. in l. Omnium, col. vsq. C. de

testam. Sylvestre in Summ. verb. Statutum, quest. 158 Sanchez, con Covarrubias, lib. 3. sum. cap. 15. num. 16. Y la razon que dà es: Quia ex quo Superior como firmat, videtur per dispositionem facere suam: quia nostra facimus, quibus autoritatem impartitur, ex l. 1. §. Sed neque, C. de veteri iure evulcand. cap. Si Apostolica, de preb. in 6.

60 Lo mismo tiene el Card. conf. 130. ad primam partem, vbi respondit: Statuta Capituli confirmata per Papam non posse tolli per Capitulares, quatenus respiciunt favorem publicum. Y lo mismo tiene en Navarro conf. 8. queritur 2. in principio, de constit. donde dice: Capitulum Generale non posse revocare Decreta à se prius edita, eo quod cum habeat ius concedendi ex privilegio Sedis Apostolice; Decreta ipsa non dicuntur Capituli Generalis, sed Papæ; & ideo ab inferiori à Papa revocari non possunt per iura, quam ab hoc citat Felin. in dict. cap. Cum accessissent, num. 9. de constit. Lo mismo tiene Panormitano in d. cap. citado por Sylvest. vbi sup. Y lo mismo tiene con Megala tom. 2. ref. 104. num. 3. y con otros Donato tom. 1. part. 1. tract. 13. quest. 6. num. 2. & 7. in fine. Y la razon que dà es: porque aunque qualquiera puede renunciar a su favor privado, y particular; pero no puede con todo ello derogar el favor publico, ni la utilidad de los otros; sed sic est, que dicho Estatuto de nuestro caso se hizo para el bien publico de dicha Provincia, y para la buena direccion de dicho Orden Tercero, como se dice en la Bula de la Santidad de Inocencio Decimo, ibi: Quodam statuta pro felici dicti Ordinis directiois eandem, Y está confirmado por dicho Sumo Pontifice, en dicha Bula, y con clausula irritante de mas à mas: Ergo, &c.

61 Y lo 2. Porque siendo, como es, dicho Estatuto ordenado à la utilidad publica de dicha Provincia, y para su feliz direccion, aunque no huviera confirmacion del Superior, no pudieran revocarle los que le hizieron, ni sus sucesores, ni podieran renunciarle expresse, & tacitamente: vt determinat Innoc. in cap. Cum olim, el 2. num. 7. vers. Imo plus dicimus, alias est, in cap. Accedentibus, de preb. & ibi Ioan. Andr. n. 5. Butr. n. 7. Ancharran. n. 4. vers. Subdit Innocentius. Decius in d. cap. Cum accessissent, n. 12. vers. Præterea quando statutum respicit utilitatem publicam, Fagnanus in 1. part. primi Decretal. in cap. Bone memorie, de postulat. Preal. num. 62. qui cita, & requirit citatos, & dicit quod facit secundum eos, cap. Si diligenti, de for. competent. Luego mucho mejor en nuestro caso, en el qual dichos Estatutos, sobre ser en utilidad publica de dicha Provincia, fueron primero confirmados por el Superior, y después por la Silla Apostolica: en el qual caso es texto expresse el dicho cap. Cum accessissent, de constitut. ibi: [Quo circa mandamus quatenus si vobis confiterit Tullen. Canonicos, nec vltimus in Tullensi Ecclesia primitivatus esset officium, communitur statutum, ac statutum ipsum auctoritate Sedis Apostolice fuisse post modum (sicut dicitur) confirmatum, vos illud faciatis in suo robore permanere.] Ergo, &c.

62 Y lo otro: Porque de todo lo dicho en esta primera respuesta, arguyo así: Si para que dicho Dila

cretorio, y Disfinitorio no pudiesen revocar el dicho Estatuto, sin beneplacito de la Silla Apostolica, y sin que esta aprobasse dicha revocacion, bastaria solo el estar confirmado por la Santidad de Innocencio X. aun quando la tal confirmacion no tuviese clausula irritante; esto, aun quando el tal Estatuto fuese hecho a favor de las mismas personas que le hizieron, y no para el bien publico de dicha Provincia, y feliz direccion de dicho Tercero Orden, como queda abundantemente probado desde el num. 50. hasta el 52.

63 Y si bastaria mucho mejor para lo dicho, el estar confirmado dicho Estatuto por dicho Sumo Pontifice, con clausula irritante, aun quando el no cediese en vtilidad publica de dicha Provincia, y Orden, sino solo en la particular, y privada de los sujetos que le hizieron, como tambien queda probado eficazmente desde el num. 53. hasta el 57.

64 Y finalmente, bastaria que cediese en vtilidad publica de dicha Provincia, y que se huviese hecho para la feliz direccion de dicho Tercero Orden, para que estando confirmado por la Silla Apostolica, aun sin decreto irritante, no pudiese ser revocado sin consentimiento del Sumo Pontifice, como tambien queda abundantemente probado en los num. 58. y 59. y 60. y 61. en nuestro caso, en que simul concurren todas las dichas circunstancias: pues el dicho Estatuto, demas de ceder en vtilidad publica de dicha Provincia, y averse hecho por la feliz direccion de dicho Orden, vt dicitur in Bulla Innocent. X. ibi: *Quaedam statuta pro felicitate dicti Ordinis directissime condita: y ademas de estar aprobado por el Discretorio, y Disfinitorio, por el Visitador Apostolico, y por el Vice-Colector, está confirmado por la Silla Apostolica, y con decreto irritante, como consta de la Bula de la Santidad de Innocencio X. pag. 31. no parece cabe duda en la materia; y así se ha de tener, que dicho Discretorio, y Disfinitorio, no pudieran revocarle, y que dicha revocacion atentada fue nula, y de ningun valor, por averse hecho sin beneplacito de la Silla Apostolica, que no aprobó el dicho Estatuto del año de 1654.*

65 Y es confirmacion desto haze aquel Proverbio, ó axioma de los Juristas: *Stipula, que non profunt, multa collecta inane: i. el qual se toma ex cap. Cum causam 13. extr. de probat. ex l. Spadonem §. Quis iura, ff. de excusat. tutor. l. Rationes, & l. Instrumenta, C. de probat. & communiter DD.* Porque si en algun caso procede dicha regla maxime in isto, donde las dichas circunstancias son perfectas en su genero cada vna, y no viciosas, como queda abundantemente probado: en el qual caso procede dicho Proverbio, Abbas *conf.* 16. *ad clarum, in su. lib. 1. Menoch. de presumpt. lib. 3. presump.* 39. *num.* 6. *Tulch. practice conclus.* tom. 7. *lit. D. conclus.* 276. *num.* 8. Antonius Gabriel. *commun. tit. de probat. tom. 2. conclus.* 1. *ad num.* 33. *Lezana tom. 4. cor. fut.* 47. *num.* 35. y consta de la Intititara, *lib. 2. tit. 17. quib. mod. testam. injirm. §. Ex eo,* y mas tirando como tiran todas las circunstancias a vn fin. *Franc. Personat. conf.* 23. *ex num.* 14. *lib. 1. Hypolitus Rimin. conf.* 52. *num.* 112. *lib. 1.*

Cephal. *conf.* 603. *num.* 58. & 59. *vol. 4. Rota in Hispalensi, Matrimonij de Alcalá, coram Ludovico, postea Gregorio XV. decis.* 374. *num.* 3. *Bart. in l. 1. §. Idem, num. 3. ff. de quest. y otros muchos.* Luego concurrendi en nuestro caso todas las sobredichas circunstancias de confirmacion Apostolica, decreto irritante, y vtilidad publica, que cada vna de ellas bastara para hazer irrevocables dichos Estatutos; mejor lo harán concurriendo todas, ó por mejor decir, concurriendo todas en nuestro caso, lo dexan fuera de toda duda: Ergo, &c.

Instancia primera.

66 Ni basta dezir lo 1. Que dichos Estatutos fueron confirmados por el Sumo Pontifice, no por necesidad, sino para mayor aprobacion; y que así, no obstante la confirmacion Pontificia, los podrán revocar los que tienen autoridad en dicha Provincia de hazer tales Estatutos: lo qual puede confirmarse así, porque la dicha confirmacion no es constitutiva de los dichos Estatutos, sino que antes los supone constituidos, y solo les añade cierta solemnidad accidental para mayor aprobacion, y autoridad de los dichos Estatutos; luego los que hizieron el Estatuto podrán quitarle, como le hizieron, y en tal caso dexará de ser tambien la confirmacion, de un sujeto subiecto, seu fundamento.

Respuestas.

67 No basta, digo: Lo 1. Porque aunque la tal confirmacion no se pidiese por necesidad, esto no obstante, *eo ipso*, que los confirmó el Pontifice, se hizieron dichos Estatutos Pontificios, como se probó a num. 3. y así no puede el Discretorio, y Disfinitorio revocarlos, siendo como es inferior al Sumo Pontifice.

68 Lo 2. Porque dado, y no concedido que esto fuese así por se lo queriendo, pero no quando constasse lo contrario de la voluntad del Sumo Pontifice: pues no se puede dudar, que aun que la confirmacion no se pida como necessaria, pueda no obstante esto el Pontifice, si gustare, hazerlos ley suya, y constármolos de tal suerte, que subsistan en su nombre, y que se hagan irrevocables respecto de los inferiores: lo qual haze la Santidad siempre que apone a ellos decreto irritante, porque con esto pretende obviar la facilidad que los Capitulares suelen tener en variar, y mudar Estatutos, en particular aquellos que suelen servirles de freno para su ambicion: como todo queda abundantemente prabado.

Instancia segunda.

69 Ni basta dezir lo 2. Que los mismos Estatutos impresos dan licencia al Reverendissimo Ministro General, y al Comisario General para disponer en ellos, y al Discretorio, y Disfinitorio (que representa toda la Provincia) dá facultad de la misma suerte para hazer Estatutos de nuevo, y en ellos orde-

nar

nar, y mandar lo que le parecieren; aunque sea derogando, ó encontrando lo que en los tales Estatutos impueitos está dispuesto.

70 No basta, digo: Lo 1. Porque estas vltimas clausulas derogando, &c. no están en dichos Estatutos, como se puede ver allí, sino que es glossa voluntaria de la parte contraria. Lo 2. Porque el Sumo Pontifice pudo conceder mas de lo que le pedia, como lo hizo aponiendo decreto irritante: por el qual hizo suyos dichos Estatutos, y les quitó la libertad a los estatuentes de poderlos revocar, variar, ó mudar, como queda ad abundantiam probado: y esto por dezir etivan hechos para la feliz direccion de dicha Tercera Orden, y bien publico de ella: y así por esse medio quito obviar la facilidad en mudar Estatutos, y que no lo hiziesen sin el beneplacito Pontificio: Luego si la misma Comunidad que haze el Estatuto, vna vez hecho, y confirmado por el Pontifice con decreto irritante, por conducir al bien publico, no le puede mudar, aunque subsistiesen los mismos Capitulares numero que le hizieron, como queda probado, y sin que les aproveche el tener autoridad para revocarle antes de la dicha confirmacion Pontificia (a lo negado que la tuviesen, y ampoço podrán los sucesores, pues no pudieren, ni a ellos mas autoridad; que la que ellos se tenían, vt ex parte: Ergo, &c.

71 Lo 3. Porque en aquellas palabras de los Estatutos impresos: *Salvo consuetudine in esso todo el Capitulo, fue lo mismo que dezir: Nisi aliud videatur, del videatur Capitulum: y en tal caso (aunque huvieran exprellado, *Quod possent statuta condere, mutare, ac de novo statuerent*) nada les concedian que no tuviesen, ni se puede inferir de ai cosa que a nuestro caso: pues la facultad de mudar Estatutos compete a los estatuentes, y a sus sucesores, etiam de iure communi; vt notant omnes in cap. Cum accessissent, per illum rextiam, ubi in specie. Felin. *num.* 3. & 10. de *conf.* & Prosper. Fagnanus in cap. Bonae memoriae, *num.* 63. de *postulat. Prælat.* De donde como los dichos Estatutos impresos dispongan lo mismo que el Derecho comun, deben declararse, y limitarse ad instar iuris communis; ita vt non procedant in statutis editis ex causa publicæ utilitatis, & ob hanc rationem confirmatis per Sedem Apostolicam præcipue apolito decreto irritante: *et l. iuris gentium, §. si pactar, ff. de pactis. l. iurata l. I. Vanligere, ubi Gloss. Magn. C. de i. iust. Glor. Bart. & omnes in l. Sciantiam, ff. qui satis. cogon. Fagnani cit.**

72 Ni patrocina el verbo *Videtur*, ó *Salvo*, porque dichas palabras no indican pleno arbitrio, sino arbitrio regulado por el derecho, y la equidad, *de boni Capituli arbitrium, ac proinde, ratione, & lege regulatum, vt alios refertur probat. Menoch. lib. 1. de arbitrio, quest.* 8. *num.* 2. *ex l. Fideicommissarie libertatis 2. in principio ff. de fideicommissis. libertatis. & l. Fideicommissa, §. Quamquam, delegat. 3. & tradit Pegna. in Director. 3. part. quest.* 10. *conf.* 69. *vers. Que autem sunt casus, Castro Palao part. 1. tract. 4. disp.* 8. *punct.* 3. *§. 1. num.* 20. *Fagnanus ff. num.* 63. *con Gemianio, Roma. 10. 7. 1798.*

73 Y lo 4. Porque lo dicho consta bien claro de los dichos Estatutos impresos que se citan, pues allí se dice: *Ordinamus, que nungun Superior de la Provincia pueda ordinar, ni mandar cosa alguna contra estos Estatutos, y nuestra Regla, sopena de todo ser nulo; salvo consuetudine in esso todo el Capitulo, como queda dicho: lo si dispensare el Reverendissimo Ministro, ó Comisario General. Donde se debe ponderar, que igualmente se prohibe allí el ordenar, ó mandar cosa alguna contra dichos Estatutos, que contra la Regla, ibi: *Contra estos Estatutos, y nuestra Regla; y que igualmente caen sobre esta, que sobre aquellos las palabras que se siguen: Salvo consuetudine todo el Capitulo, ó si dispensare el Reverendissimo, &c.* Sed sic est, que ni el Capitulo, ni el Reverendissimo pueden revocar la Regla, aunque pueden dispensar en ella, aviendo causa que lo pidan; así vemos, que en la primera Regla dispensan muchas veces los Superiores con causa en los preceptos, de no andar á cavallo, no traer calgado, &c. sin que por esto se diga, que pueden revocar dichos preceptos por Estatuto contrario a ellos: Luego pariformiter se deberá dezir lo mismo de los Estatutos de dicha Orden, pues los equiparan allí los impresos con la Regla: *Nam equiparatur eadem est dispositio, ex cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. l. 1. ff. delegat. 1. Glor. in l. Si quis seruo, C. de iure. & communiter DD. Ergo, &c.* Et hac de prima responsione ad arg. 1.*

Respuesta segunda.

74 Resp. lo 2. al mismo primer argumento: Que dado, y no concedido, que el Discretorio, y Disfinitorio pudiesen hazer Estatutos revocativos de los dichos impresos, y confirmados por Breve en la forma dicha; y por contingente, que huviese sido valida el de 1654. aviendole ordenado despues el año de 1659. por pleno Discretorio, y Disfinitorio, que se reformase el dicho Estatuto de 1654. como de facto se reformó, y se pasó a la margen: Que en quanto a que los Ministros renuncian, no se aceptava. En virtud de este Estatuto de 59. quedari el Estatuto de 54. como sino se huviera hecho; pues es lo mismo no averse hecho, que no pudiese ser hecho, *ex l. Si pro parte, §. Persum, ff. de in rem vers. Anton. Marcolli. Bononi. decis.* 40. *num.* 9. *punct.* 7. *num.* 18. *Sancho de alimonia, tit. 7. quest.* 20. *ad num.* 9. *conf.* 190. *num.* 9. *conf.* 145. *num.* 14. *Juan Baut. Colli. de fidei, fidei. & igno. aut. insub. 11. per totam. Gonzalez á Regal. 8. Cancela Gloss.* 63. *ad num.* 24. y es patente de suyo: Ergo, &c.

75 Y mas: Que por esse Estatuto del año de 1659. era la revocacion mas facil, porque por él se bolvia las cosas á lo que antiguamente le estalava en la Provincia en virtud de dichos Estatutos impresos: que es lo que las Leyes y Estatutos videntur desiderare: Nam de facilis res revertitur ad pristinum suum statum, vt conitat *ex cap. Cum ab exordio, dist.* 35. & *ex l. Si vult, §. Pactus, ne peteret, ff. de pactis. Veale acerca de esto Navarro lib. 5. conf. de pactis, & venij. donde prueba latamente por essa causa ex multis iuribus, ser favorable la ley, y por consiguiente ampliada, por la*

Q2

qual